

2483



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C.27.5/00016/23/0033

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/00016-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **19 (diecinueve) días del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 21 (veintiuno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0083/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizaran visita de inspección al C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante legal del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] W entre las localidades de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente**, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5° párrafo primero, inciso O)**, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 017/2023** al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del predio inspeccionado, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Lo anterior, por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SEMENRO DEL PROLEGARDO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL NAYAB



de suelo de terrenos forestales en el predio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED] entre las localidades de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, en una superficie de 2 Ha (dos hectáreas), cuyo polígono quedó precisado en dicha actuación, lo cual se realizó con maquinaria pesada por el tipo de suelo y material removido, implicando afectaciones a los elementos naturales del ecosistema forestal debido a las excavaciones, compactación, cortes, movimiento de materiales y remoción de vegetación forestal y suelo, para la extracción de material pétreo. La vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, corresponde a especies comúnmente conocidas en la región como: barcino, guasima, huizcolote, hormigoso, papelillo, azote, entre otras, además de arbustos y vegetación herbácea, la cual es propia de selva baja caducifolia, que de acuerdo al cálculo de la vegetación forestal derribada, una vez que fueron procesados con la operación matemática descrita en la actuación, se determinó un volumen total derribado en la superficie señalada, de **59.400 m³ R.T.A.** (cincuenta y nueve metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol). Sin que haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dichas obras y/o actividades.-----

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, considerando los hechos asentados en la citada actuación, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar a la [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0334/2023** de fecha 06 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado personalmente, el día 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 017/2023.**-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 05 (cinco) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0053/2024, mediante el que se tuvo a la [REDACTED] por conducto de su representante legal, compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y por admitidas las pruebas relacionadas en este. Asimismo, al no desprenderse diligencias pendientes por desahogar, en el mismo proveído se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del mismo para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **11 (once)** de marzo del año en curso, derecho que la interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis



24



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracción VII, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, inciso O), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); así como las disposiciones 1, 2, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez. Y toda vez que de dicha acta se infiere la presunta **violación a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

--- Llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que el sitio que se inspecciona se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por dos cerros que corren de Norte a Sur con una escorrentía principal al centro del sitio visitado, con exposición Sureste, es donde al momento de la visita se aprecia que fueron realizadas obras y actividades de extracción y explotación de material pétreo. De acuerdo a la información proporcionada por el visitado, los trabajos fueron realizados en mayo de 2022, por el tipo de suelo y material removido, los cuales fueron realizados con maquinaria pesada, habiendo implicado afectaciones a los elementos naturales del ecosistema forestal, debido a las excavaciones, compactación, cortes, movimiento de materiales y remoción de vegetación forestal y suelo, por la extracción de material pétreo. De acuerdo a lo observado, se realizó un cambio de uso de suelo de terrenos forestales al haber sido removida la vegetación forestal y suelo. Por lo que fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectado la topografía y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos, arrojados en diversas partes del predio. De acuerdo a las evidencias apreciadas y vegetación de terrenos contiguos, demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales.-----

MA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - En dicho predio se observó que al lado Este y Oeste, taludes prácticamente rectos con inclinaciones cercanas a los 90 grados, con alturas de cinco metros con crestas de hasta 35 metros, colindando inmediatamente con la vegetación del área cerril contigua o aledaña. Dichos trabajos implicaron afectaciones a los elementos naturales del ecosistema, al haber sido removida la vegetación forestal y suelo por la realización de cortes, excavaciones y movimientos de materiales por la extracción de material pétreo. La superficie afectada por el cambio de uso de suelo fue delimitada dentro del polígono conformado por los siguientes puntos referenciados mediante geoposicionador marca GPS map76 serie 10R-022508 (en proyección geográfica, Zona 13 [REDACTED])

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Superficie: 2 hectáreas.

- - - De acuerdo al recorrido y delimitación realizada, en la que fueron removidos la vegetación y suelo vegetal, sin haber apreciado durante el corrido un área de almacenamiento del mismo para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación, además de que la vegetación forestal removida solo fue tirada en los terrenos del predio. Donde se apreció que por los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, existen taludes que originan poca estabilidad del terreno y en su caso, desprendimiento de materiales, sin que se aprecien bermas o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales, aunado a que en el predio existen escorrentías de temporal que hay que proteger. El predio colinda a los lados Sur con terrenos agrícolas y al Norte, Este y Oeste, con terrenos forestales.

- - - La vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, ésta correspondió a especies comúnmente conocidas en la región como: barcino, guasima, huizcolote, hormigoso, papelillo, azote, entre otras, además de arbustos y vegetación herbácea, la cual corresponde a vegetación propia de selva baja caducifolia. Por lo que, para proceder al cálculo de la vegetación forestal derribada se consideraron los restos encontrados y vegetación testigo aledaña, estableciéndose sitios de muestreo de 10X10 metros, que una vez que fueron procesados con la operación matemática descrita en la actuación, se determinó un volumen total derribado en la superficie señalada, de **59.400 m³ R.T.A.** (cincuenta y nueve metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol).

- - - Sin que haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que al requerírsela no la presentó.

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la [REDACTED]

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROTECCIÓN AMBIENTAL

mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 017/2023 en materia de Impacto Ambiental de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0083/2023 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, con las que se evidencian las obras y actividades que fueron apreciadas al momento de la diligencia; misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2° y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted] entre las localidades de [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima, se llevaron a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, ya que el lugar inspeccionado se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, donde se apreció que fueron realizadas obras y actividades de extracción y explotación de material pétreo; que de acuerdo al tipo de suelo y material removido, fueron realizados con maquinaria pesada, implicando afectaciones a los elementos naturales del ecosistema forestal, debido a las excavaciones, compactación, cortes, movimiento de materiales y remoción de vegetación forestal y suelo, por la extracción de material pétreo. Advirtiéndose modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectado la topografía y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos, arropados en diversas partes del predio.-

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En dicho predio se observaron que al lado Este y Oeste, taludes prácticamente rectos con inclinaciones cercanas a los 90 grados, con alturas de cinco metros con crestas de hasta 35 metros, colindando inmediatamente con la vegetación del área cerril contigua o aledaña. La superficie afectada por el cambio de uso de suelo fue delimitada dentro del polígono conformado por los siguientes puntos referenciados mediante geoposicionador marca GPS map76 serie 10R-022508 (en proyección geográfica, Zona 13 DATUM WGS84):-

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]
7	[redacted]	[redacted]
8	[redacted]	[redacted]
9	[redacted]	[redacted]
10	[redacted]	[redacted]
11	[redacted]	[redacted]
12	[redacted]	[redacted]
13	[redacted]	[redacted]

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Superficie: 2 hectáreas.





- - - Debido a los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, se advirtieron taludes que originan poca estabilidad del terreno y en su caso, desprendimiento de materiales, sin que se hubieran apreciado bermas o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales, aunado a que en el predio existen escorrentías de temporal que hay que proteger. La vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aleadaña, corresponde a especies comúnmente conocidas en la región como: barcino, guasima, huizcolote, hormigoso, papelillo, azote, entre otras, además de arbustos y vegetación herbácea, la cual corresponde a vegetación propia de selva baja caducifolia. Una vez que se establecieron sitios de muestreo y se procesaron los datos con la operación matemática aplicada, se determinó un volumen total derribado en la superficie señalada, de **59.400 m³ R.T.A.** (cincuenta y nueve metros cuatrocientos decímetros cúbicos rollo total árbol).- - -

- - - Sin que al momento de la visita de inspección haya acreditado que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.- - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - -

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio No. B00.908.02/001823 de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional del Agua, dirigida a la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que se dio aviso de inicio de extracción de arcilla del afloramiento ubicado en las coordenadas [REDACTED] entre las localidades de [REDACTED] a efecto de atender una situación de desastre y emergencia que derivó del fenómeno meteorológico, huracán Nora los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno. La cual se adminicula con la **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio No. 06/SGPARN/UARRN/2143/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, expedido por la entonces denominada Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que en término de lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se resolvió en sentido afirmativo la solicitud formulada por la [REDACTED] en el oficio No. [REDACTED] así también, **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] dirigida a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Colima; mediante el que solicita abundar respecto a los extremos entre los que dicha autoridad podía actuar con motivo de la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento de arcilla en el predio [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] y finalmente con la **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Oficio No. 06/SGPARN/UARRN/0393/2024 de fecha 04 de febrero del año en curso, suscrito por el titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la SEMARNAT en el estado de Colima, a través del que se da respuesta al escrito que fue recibido en esta Unidad Administrativa el día trece de febrero del año que transcurre, oficio relacionado

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en la probanza D) del presente. Documentales públicas que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, las cuales se encuentran relacionadas entre sí en virtud de que derivan de una situación de desastre natural y emergencia derivado del fenómeno meteorológico huracán Nora, el cual se suscitó los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, recayendo a ello la declaratoria como zona de desastre por la ocurrencia de Huracán (Lluvia severa), inundación fluvial e inundación pluvial, que afectó siete municipios del estado de Colima, la se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) y constituye un **F) HECHO NOTORIO**, sirviendo de apoyo a lo argumentado, la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 2004949; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Civil, Común; **Tesis:** I.3o.C.35 K (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; **Tipo:** Aislada:-----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

--- Por lo que en su conjunto y en atención a la apreciación técnica de la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Unidad Administrativa, determinó que el polígono que quedó conformado por los vértices que se asentaron en el acta de inspección No. 017/2023, en una superficie de 02 (dos) hectáreas del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] entre las localidades de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima; corresponde a la extracción de arcilla que se autorizó mediante el oficio relacionado en el inciso C) de este considerando, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, en un volumen aproximado de 82,500 m³ para ser usada en la rehabilitación de los bordos [REDACTED] en atención a lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con vigencia al 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós). Y que de acuerdo al oficio emitido por la misma Secretaría en alcance al antes citado, esto es el No. 06/SGPARN/UARRN/0393/2024 de fecha 04 de febrero del año en curso; la extracción de arcilla autorizada implicó que se realizara la remoción de vegetación forestal de especies propias de selva baja

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SIEMPRE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



caducifolia en una superficie de 3.5985 hectáreas y que ello no sujetó a [REDACTED] a realizar el trámite de autorización de manifestación de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, sino que le fueron establecidas una serie de condiciones a cumplir de las que se hizo referencia en dicha documental. En consecuencia, el cúmulo probatorio resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se instauró procedimiento administrativo sancionador a la inspeccionada, puesto que se acreditó que esta actúo en apego a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir que el cambio de uso de suelo del terreno forestal en comento, fue validado por la autoridad competente dada la ocurrencia del desastre natural a que se hizo referencia.-----

- - - **F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la oferente, la cual relacionada con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa con fecha 15 (quince) de febrero del año en curso, a fin de desvirtuar la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo sancionador, mediante la exhibición del oficio No. 06/SGPARN/UARRN/2143/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, expedido por la entonces denominada Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en apego a lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, por medio del que determinó procedente la extracción de arcilla en un volumen aproximado de 82,500 m³ para ser usada en la rehabilitación de los bordos [REDACTED] del camino hacia la localidad de [REDACTED] derivado de la situación de emergencia por declaratoria de desastre natural a consecuencia del fenómeno meteorológico huracán Nora, el cual se suscitó los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno y afectó siete municipios del estado de Colima. Mismo que relacionado con el oficio No. 06/SGPARN/UARRN/0393/2024 de fecha 04 (cuatro) de febrero del año en curso, emitido en alcance por la indicada Secretaría, precisó que la extracción de arcilla a que se hizo referencia en el primero de los oficios, implicaba la remoción de vegetación forestal de especies propias de selva baja caducifolia en una superficie de 3.5985 hectáreas, respecto de lo que [REDACTED] [REDACTED] no se encontraba obligada a realizar el trámite de autorización de manifestación de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, sino que únicamente debía cumplir con una serie de condiciones a se hizo referencia en dicha documental en atención al artículo 8° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que se desvirtúa la contravención a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al encontrarse amparados por la anuencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales en el estado de Colima, los trabajos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] y [REDACTED] entre las localidades de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, los cuales se circunstanciaron en el acta de inspección No. 017/2023.-----

- - - **G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa; la cual relacionada con los hechos controvertidos y las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal, en el escrito de comparecencia que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa con fecha 15 (quince) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA



2024
FELIPE CARRILLO PUERTO

87



2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obtiene valor probatorio pleno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, se ve desvirtuada la responsabilidad de la oferente en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo y a que se hizo referencia en el Considerando II de la presente resolución, puesto que las obras y actividades de cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, para la extracción y explotación de material pétreo; se encuentran amparadas con el oficio No. 06/SGPARN/UARRN/2143/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y su oficio en alcance No. 06/SGPARN/UARRN/0393/2024 de fecha 04 (cuatro) de febrero del año en curso, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, en los términos que quedaron precisados en los incisos anteriores, por lo que quedó insubsistente la contravención a los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

- - - **VI.** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la [REDACTED] **desvirtuó** la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. **017/2023**, toda vez que mediante el oficio No. 06/SGPARN/UARRN/2143/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó en apego a lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, que al texto señala: "Artículo 7o.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.; la extracción de arcilla en un volumen aproximado de 82,500 m³ para ser usada en la rehabilitación de los bordos [REDACTED] del camino hacia la localidad de el Centinela, derivado de la situación de emergencia por declaratoria de desastre natural a consecuencia del fenómeno meteorológico huracán Nora, que suscitó los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno y afectó siete municipios del estado de Colima. Así como en relación con el oficio No. 06/SGPARN/UARRN/0393/2024 de fecha 04 (cuatro) de febrero del año en curso, que la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT, emitió en alcance en el que precisó que la extracción de arcilla a que se hizo referencia en el primero de los oficios, implicaba la remoción de vegetación forestal de especies propias de selva baja caducifolia en una superficie de 3.5985 hectáreas, respecto de lo que la [REDACTED] no se encontraba obligada a realizar el trámite de autorización de manifestación de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, sino que únicamente debía cumplir con una serie de condiciones a se hizo referencia en dicha documental, en atención al artículo 8º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que se determina que no existe contravención a los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

- - - Asimismo, considerando que en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0334/2023 se ratificó la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. 017/2023 de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés); consistente en la Clausura Total-Temporal de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Handwritten signature/initials in blue ink.





forestal, ubicado entre las localidades de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, donde se colocó 01 (un) sello de clausura, identificado con folio PFFPA/021/2023, cuya acción señalada para dejarla sin efecto fue la presentación de la anuencia respectiva; **es por lo que se deja sin efecto dicha medida de seguridad** y a efecto de que se retire el citado sello de clausura, se ordena girar atento memorando a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, ante la inexistencia de irregularidades que sancionar, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, esta Autoridad determina que es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina **ARCHIVAR** el presente procedimiento como totalmente concluido, por no existir infracciones que sancionar. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe a la [REDACTED] para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en la citada normatividad. - - - - -

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. - - - - -

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] por conducto de su representante legal y/o de su autorizada la C. [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto ubicado en [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ATENTAMENTE

Norma Lorena Flores Rodríguez

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

[Signature]
ZDCR/dafg





Se le ha notificado la existencia de un problema ambiental en el área de estudio, por lo que se requiere la intervención de la autoridad competente para su solución.

En virtud de lo anterior, se solicita a la autoridad competente que intervenga en el área de estudio para solucionar el problema ambiental que se ha detectado. Se requiere de su intervención para que se realicen las acciones necesarias para la solución del problema.

SIN TEXTOS

ENCARGADO DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA DE INVESTIGACION
DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUERETARO

[Handwritten signature]

